

Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 50 de 18 de junio de 1965](#)
[Ley Núm. 65 de 24 de mayo de 1967](#)
[Ley Núm. 98 de 2 de agosto de 1995](#)
[Ley Núm. 292 de 5 de diciembre de 1998](#)
[Ley Núm. 7 de 4 de enero de 2000](#)
[Ley Núm. 314 de 28 de diciembre de 2003](#)
[Ley Núm. 193 de 4 de agosto de 2004](#)
[Ley Núm. 75 de 30 de mayo de 2008](#)
[Ley Núm. 175 de 16 de diciembre de 2009](#)
[Ley Núm. 249 de 30 de diciembre de 2010](#)
[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016\)](#)

Para colegiar a los trabajadores sociales de Puerto Rico y disponer las facultades del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico; para disolver la Sociedad Insular de Trabajadores Sociales de Puerto Rico y la “Puerto Rico Association of Trained Social Workers”; para crear una Junta Examinadora de Trabajadores Sociales y regular la práctica del trabajo social en Puerto Rico; para derogar la ley no. 41, aprobada el 12 de mayo de 1934, “Ley para regular la práctica de la profesión de trabajo social en Puerto Rico y para crear una Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, y para otros fines”, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — Creación. (20 L.P.R.A. § 821)

Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico, siempre que la mayoría de ellos así lo acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” en adelante Colegio, con domicilio donde la asamblea inicial especificada en el Artículo 21 de esta Ley designare.

Artículo 2. — Facultades. (20 L.P.R.A. § 822)

El Colegio tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- (b) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra, o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- (d) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales.
- (e) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos sus miembros, según lo disponga la asamblea provista en el Artículo 21 de esta ley, y para enmendarlo en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.
- (f) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión.
- (g) Para ejercitar las facultades incidentales que fuesen necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta Ley.

Artículo 3. — (20 L.P.R.A. § 823)

Celebrada la primera reunión de la directiva del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del Colegio podrá ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico y, si la ejerciere, estará sujeta a las penalidades dispuestas en el artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO II. — MIEMBROS

Artículo 4. — Requisitos. (20 L.P.R.A. § 824)

Serán miembros del Colegio, todas las personas admitidas a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley y que cumplan los deberes que éste les señala.

Artículo 5. — Creación. (20 L.P.R.A. § 841)

Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, en adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7) miembros nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por un período de cuatro (4) años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. La Junta Examinadora tendrá facultad para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta Ley.

Cada miembro de la Junta Examinadora, incluso los empleados y funcionarios públicos, recibirá una dieta de cincuenta (50) dólares, por cada día o porción de día en que prestare a ésta sus servicios, más compensación por millaje recorrido de ida y vuelta desde su domicilio hasta el local de la Junta Examinadora y su regreso según establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto. A partir del 1 de julio de 1999 los miembros de la Junta Examinadora

recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al año, salvo el Presidente de la Junta Examinadora, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta Examinadora.

Artículo 6. — Autorización para expedir licencias. (20 L.P.R.A. § 842)

La Junta Examinadora será el único cuerpo autorizado para expedir licencias para la práctica de Trabajo Social en Puerto Rico, a toda persona que reúna los requisitos especificados en los Artículos 8 y 10 de esta Ley.

Toda persona que ejerza la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y posea una licencia permanente o provisional expedida por la Junta Examinadora, deberá cumplir, además, con un mínimo de doce (12) horas-contacto cada año de educación continuada. En el caso de aquel trabajador social, que al momento de renovar su colegiación se encuentre cursando estudios universitarios en trabajo social en una institución universitaria debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior no será necesario cumplir con el requisito de educación continuada siempre y cuando demuestre que al momento de la renovación de su colegiación ha aprobado al menos dos (2) créditos y continúa estudiando. El Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, establecerá un programa de educación continuada, a cargo del Instituto de Educación Continuada, adscrito al Colegio. Se faculta al Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, a implantar un reglamento para el mencionado programa y se faculta a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante reglamentación cualquier aumento o reducción al requisito de horas de educación continuada establecida mediante esta Ley, pero no podrá ser menor de doce (12) horas-contacto anuales. El instituto tendrá la responsabilidad de ofrecer un programa de educación continuada, así como evaluar y certificar aquellos programas que ofrecen otras entidades docentes y profesionales. También, el Instituto de Educación Continuada certificará anualmente a la Junta Examinadora, así como al Colegio, el cumplimiento del requisito de educación continuada de los Trabajadores Sociales con licencias permanentes y provisionales, como también el de aquéllos que han cumplido con dicho requerimiento. Los Trabajadores Sociales con licencia permanente o provisional deberán presentar evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continuada, al momento de renovar su colegiación.

El requisito de educación continuada puede cumplirse mediante adiestramientos, dentro o fuera de la agencia o institución pública o privada en que se desempeña el Trabajador Social, siempre que sea certificado por el Instituto de Educación Continuada del Colegio. Toda persona licenciada según se dispone en esta Ley, que ofrece servicios en el área de Trabajo Social, en el nivel público o privado, en calidad de servicio directo, asesor, consultor, u ocupa una posición administrativa en una agencia o institución pública o privada, o se dedica a la docencia o investigación social, deberá cumplir con el requisito de doce (12) horas-contacto anuales de educación continuada. Además, se faculta a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante reglamentación cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Será deber de todo Trabajador Social presentar al Colegio, la evidencia necesaria para probar que ha completado las horas requeridas de educación continuada. No obstante, este requisito no aplicará a los profesionales retirados que no estén ejerciendo la profesión de Trabajo Social y aquéllos que muestren justa causa para no poder cumplir y así lo notifiquen al Colegio.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por "justa causa" el que un Trabajador Social haya estado desempleado cuando menos los seis (6) meses anteriores y consecutivos a la fecha de vencimiento para renovar su colegiación, o que esté incapacitado física o mentalmente para ejercer la profesión, que esté desempeñándose en un puesto clasificado que no requiera ser Trabajador Social, o que no ejerza la profesión por estar estudiando a tiempo completo o por encontrarse trabajando o estudiando fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7. — Licencia necesaria para ejercer. (20 L.P.R.A. § 843)

Solamente aquellas personas que poseen una licencia expedida por la Junta Examinadora, tendrán derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico y a usar el título correspondiente; disponiéndose, que toda persona que al entrar en vigor esta Ley posea una licencia permanente para ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico podrá continuar ejerciendo la misma según las disposiciones del Artículo 9 de esta Ley.

El Colegio, tendrá la responsabilidad de informar a la Junta Examinadora los nombres de los trabajadores sociales que no cumplan con el requisito de educación continuada establecido al amparo de esta Ley y por reglamentación adoptada por el Colegio a estos efectos, en consulta y con la aprobación de la Junta Examinadora.

Artículo 8. — (20 L.P.R.A. § 844)

Tendrá derecho a una licencia permanente para la práctica de la profesión de trabajo social en Puerto Rico toda persona que, además de ser de reconocida solvencia moral, reúna por lo menos uno de los siguientes requisitos:

Sección I. — Tener un título de bachiller de una universidad o colegio reconocidos y tener además dos (2) años de estudios postgraduados en trabajo social o su equivalente en créditos, y un certificado o diploma de trabajo social.

Sección II. — Tener un título de bachiller de una universidad o colegio reconocidos y por lo menos un año de estudios postgraduados en trabajo social, o su equivalente en créditos, y tener además dos (2) años de experiencia satisfactoria como trabajador social en una agencia de trabajo social reconocida.

Sección III. — Tener un título de bachiller de una universidad o colegio reconocidos, con especialización en trabajo social, siempre que el mínimo de créditos en trabajo social sea treinta (30), y tener, además, tres (3) o más años de experiencia satisfactoria como trabajador social en una agencia de trabajo social reconocida.

Sección IV. — Todas aquellas personas que, al entrar en vigor esta ley, posean una licencia provisional para la práctica de la profesión de trabajo social en Puerto Rico tendrán derecho a una licencia permanente tan pronto hayan completado treinta (30) créditos en trabajo social; Disponiéndose, que aquellas personas que estén trabajando como trabajadores sociales continuarán en el desempeño de sus puestos y tendrán un plazo de veinte (20) años [sic] para completar los créditos que sean necesarios para conseguir la licencia, permanente o provisional.

Artículo 9. — Licencia vitalicia; cancelación. (20 L.P.R.A. § 845)

La licencia permanente tendrá carácter vitalicio a menos que sea cancelada por la Junta Examinadora, por previa formulación de cargos y oportunidad de defensa para la persona cuya conducta está en entredicho.

Artículo 10. — (20 L.P.R.A. § 846)

Tendrá derecho a una licencia provisional para la práctica de la profesión de trabajo social en Puerto Rico toda persona que, además de ser de reconocida solvencia moral, reúna por lo menos uno de los siguientes requisitos:

- (1) Tener un título de bachiller de una universidad o colegio reconocidos y tener además dieciocho (18) ó más créditos de estudios postgraduados en trabajo social.
- (2) Tener título de bachiller de una universidad o colegio reconocidos, con especialización en trabajo social.

Artículo 11. — (20 L.P.R.A. § 847)

Toda persona que tenga, al entrar en vigor esta ley, una licencia provisional para ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico, podrá continuar ejerciendo la misma por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que fuese aprobado esta ley; Disponiéndose, que este derecho le[s] será concedido a las personas que tengan sus licencias provisionales vencidas al entrar en vigor esta ley. La licencia provisional será prorrogable cada año subsiguiente a dichos cuatro (4) años, por un (1) año, a juicio de la Junta, siempre que el tenedor de la misma presente evidencia de progreso profesional en su trabajo y de estudios adicionales en trabajo social.

Toda persona que al entrar en vigor esta ley estuviere trabajando en cualquier departamento del Gobierno o institución pública como auxiliar de trabajador social continuará desempeñando su cargo sin que para nada le afecten las disposiciones de esta Ley, y quedará sujeta a la reglamentación del departamento o institución en que estuviere prestando servicios. Toda persona que haya empezado estudios de trabajador social, a la luz de las disposiciones de la ley anterior, continuará sus estudios hasta su terminación, de acuerdo con la Ley Núm. 41 aprobada el 12 de mayo de 1934.

Artículo 12. — (20 L.P.R.A. § 848)

Para los efectos de esta Ley, trabajador social es toda persona que llenando los requisitos de preparación académica y profesional expuestos en el mismo se dedica a utilizar los recursos sociales a su disposición en beneficio de una persona, familia o comunidad con necesidades específicas para ayudar a resolver sus problemas de salud, educación, pobreza, delincuencia, abandono, desamparo, defectos o enfermedades mentales, inhabilidad física, y deficiencias sociales o ambientales.

CAPÍTULO III. — ORGANIZACIÓN

Artículo 13. — Organización. (20 L.P.R.A. § 825)

Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su asamblea general, y en segundo término, su directiva.

Artículo 14. — Composición de la Junta de Directores. (20 L.P.R.A. § 826)

La directiva estará compuesta según lo determine la asamblea general y será designada por la misma.

El Colegio tendrá la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a los oficiales de la Junta de Gobierno a su conveniencia, en persona o por correo, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga mediante su reglamento. El Colegio podrá, además, en su reglamento, proveer a sus miembros la opción adicional de ejercer su voto a través de otro medio que se determine asegure la privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio de los votos emitidos por correo o por otros medios se efectuará en la Asamblea General que para esos fines sea convocada.

Artículo 15. — (20 L.P.R.A. § 827)

El reglamento del Colegio dispondrá lo que no se haya previsto en esta Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales, convocatorias, reuniones de la directiva, elecciones de directores y oficiales, comisiones permanentes, presupuesto o inversión de fondos, y disposición del Colegio y términos de todos los cargos, declaración de vacantes, y modo de cubrirlas.

CAPÍTULO IV. — CUOTAS

Artículo 16. — Cuotas. (20 L.P.R.A. § 828)

El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros que asistan a una asamblea general de la institución en cuya convocatoria se incluya este asunto.

Artículo 17. — (20 L.P.R.A. § 829)

Cualquier miembro que no pague su cuota anual y que en los demás respectos esté clasificado como asociado quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por tal concepto. En adición, cualquier miembro que no cumpla con el requisito de educación continuada, establecido mediante esta Ley, al momento de renovar su colegiación, quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el cumplimiento de las

horas contacto mínimas de educación continuada requeridas mediante esta Ley para la renovación de la colegiación.

Artículo 18. — Derechos. (20 L.P.R.A. § 849)

Los derechos que han de pagarse a la Junta Examinadora para obtener una licencia serán conforme a lo establecido en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 19. — (20 L.P.R.A. § 850)

Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión de trabajo social en Puerto Rico, según se dispone en este capítulo, o que durante la suspensión de su licencia practique como persona en capacidad legal para ello será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa de no menos de cien dólares (\$100) o prisión por período no menor de dos (2) meses, o ambas penas.

CAPÍTULO V. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20. — Dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley y para el objeto indicado en su artículo I, la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales procederá, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a todos los Trabajadores Sociales autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico, si desean o no que se constituya el Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, según previene esta Ley. Las contestaciones no podrán ser condicionales, sino afirmativas o negativas en absoluto; habrán de ser escritas del puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier Trabajador Social autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, que lo solicite. Una vez que la mayoría se haya pronunciado en favor o en contra, la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales dará cuenta de ello, por escrito, al Gobernador y a todos los Trabajadores Sociales autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico.

Artículo 21. — De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto en el artículo 20 la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales convocará a Asamblea Inicial General que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista en el artículo anterior y convocará a todos los Trabajadores Sociales que para esa fecha estén autorizados a ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico, con el fin de dejar electa la primera directiva y resolver sobre el reglamento de la Asociación. La Asamblea general se celebrará el decimoquinto (15°) día de la publicación de la convocatoria en no menos de dos periódicos de circulación general en el país. Si no llegaren a cien (100) los presentes en la primera asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido podrán, por mayoría, designar fecha para nueva citación, que se hará con idénticos fines y en igual forma a la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria aquella asamblea podrá celebrarse con cualquier número de Trabajadores Sociales que asistan y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes, serán válidos.

Artículo 22. — (20 L.P.R.A. § 821 nota)

De ser negativo el resultado del referéndum dispuesto en el artículo XX, quedará vigente la Ley No. 41 aprobada el 12 de mayo de 1934, a que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 23. — (20 L.P.R.A. § 821 nota)

El Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico por la presente creado, será sucesor y continuador de la personalidad jurídica de las instituciones que, bajo los nombres de Sociedad Insular de Trabajadores Sociales y de “*Puerto Rican Association of Trained Social Workers*”, tienen archivadas en la Secretaría Ejecutiva de Puerto Rico sus cláusulas de incorporación; y la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales a que se hace en esta Ley referencia, sustituirá, una vez tomados los trámites que especifica esta Ley, a la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, creada en virtud de la Ley No. 41 aprobada en mayo 12 de 1934, la cual queda por ésta derogada.

CAPÍTULO VI. — DEROGACIÓN DE OTRAS LEYES Y VIGENCIA DE ESTA

Artículo 24. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 25. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp), 787-725-9420 Ext. 2139). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TRABAJO SOCIAL.